

La Paz, 24 de Junio de 1997

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo 24053 de 29 de junio de 1995 establece que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos deberán ser actualizadas anualmente por la administración Tributaria tomando en cuenta la variación del tipo de cambio del boliviano respecto al Dólar Estadounidense.

Que en cumplimiento a la norma legal precitada se hace necesario actualizar las tasas de los productos gravados con tasas específicas establecidas en el numeral II del anexo, artículo 79° de la Ley 843.

**POR TANTO:**

La Dirección General de impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el artículo 127 del Código Tributario.

**RESUELVE:**

A partir del período fiscal correspondiente al 1° de julio del presente año, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los incisos a) y b) del artículo 81 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995) deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida de acuerdo al siguiente detalle:

<b>PRODUCTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>BOLIVIANOS</b>
Bebidas refrescantes embotelladas (excluidas	Litro	0,16

aguas naturales y jugos naturales)		
Chicha de maíz	Litro	0,32
Alcoholes potables	Litro	0,63
Cerveza, vinos, singani, aguardiente y licores	Litro	1,27

Regístrese, hágase saber y cúmplase.